



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000829-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00485-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **ALEX CRISTHOFER ORDOÑEZ MENDOZA**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 20 de abril de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00485-2021-JUS/TTAIP de fecha 12 de marzo de 2021, interpuesto por **ALEX CRISTHOFER ORDOÑEZ MENDOZA** contra la respuesta remitida mediante correo electrónico de fecha 10 de marzo de 2021, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 000-URD999-2021-322975 de fecha 1 de marzo de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 1 de marzo de 2021 el recurrente solicitó a la entidad la información que a continuación se detalla, haciendo alusión a una disminución de la Tasa de Interés Moratorio informada por la entidad mediante correo electrónico de fecha 28 de febrero de 2021:

“(...) solicito el acto administrativo, mediante el cual se rebaja a 1% mensual a partir del 1 de abril del año 2020 en base a la ley de transparencia y acceso a la información pública”. (sic)

Mediante correo electrónico de fecha 10 de marzo de 2021, la entidad brindó respuesta al recurrente sin emitir ningún pronunciamiento en lo que respecta a la información peticionada por este.

Con fecha 12 de marzo de 2021, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra el referido correo, señalando lo siguiente: *“(...) la SUNAT (...) no ha cumplido con proporcionarme la información solicitada en el folio 7 del registro 8533 presentado el 01/03/2021 cuyo cargo obra en el folio 2”*.

A través de la Resolución N° 000639-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación

¹ Notificada a la entidad el 14 de abril de 2021, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos. Asimismo, se declaró improcedente el recurso de apelación del administrado en lo referido a su requerimiento relacionado a los audios en donde este llama desde su número telefónico, incluido en la misma solicitud; por lo que en la presente resolución no se emitirá pronunciamiento en cuanto a ello.

Al respecto, mediante el Oficio N° 1815 -2021-SUNAT/7E7400 ingresado con fecha 16 de abril de 2021, la entidad remitió el expediente administrativo requerido. Además, a través del Escrito N° 2 ingresado con fecha 20 de abril de 2021, formuló sus descargos, haciendo referencia únicamente a las grabaciones solicitadas por el recurrente, sin pronunciarse sobre la información requerida por el administrado referida al acto administrativo sobre una supuesta rebaja del 1% mensual a partir del 1 de abril de 2020.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán indicar obligatoriamente las excepciones y las razones de hecho que motivan dicha denegatoria.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió la solicitud del recurrente conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad *“el acto administrativo, mediante el cual se rebaja a 1% mensual a partir del 1 de abril del año 2020”*, haciendo alusión a una disminución de la Tasa de Interés Moratorio, que conforme lo indicado por el recurrente, fue comunicada por la entidad mediante correo electrónico de fecha 28 de febrero de 2021. Siendo que dicha solicitud no recibió ningún pronunciamiento de parte de la entidad, conforme se aprecia del contenido de la respuesta remitida al administrado mediante el correo electrónico de fecha 10 de marzo de 2021. Asimismo, a nivel de sus descargos, la entidad

hizo alusión únicamente a las grabaciones requeridas por el recurrente en la misma solicitud, pese a que el recurso de apelación en dicho extremo fue declarado improcedente por este Colegiado, conforme a lo detallado en los antecedentes de la presente resolución.

Por ello, se advierte que la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, acreditar la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en cuanto señala lo siguiente:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado agregado)

A mayor abundamiento, cabe señalar que obra en autos el correo electrónico de fecha 28 de febrero de 2021, dirigido al recurrente, donde la propia entidad señala: *“Asimismo, consideramos importante informarle que, teniendo en cuenta que el brote del COVID 19 viene ocasionando un efecto temporal de contracción de la economía peruana se consideró necesario disminuir la Tasa de Interés Moratorio a 1% mensual, a partir del 1 de abril del año 2020”*, por lo cual se colige que la entidad poseería información vinculada a la solicitud del recurrente.

En esa línea, atendiendo a que la entidad no ha manifestado y acreditado que dicha documentación se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública prevista por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente, al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad; por lo que corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública requerida, o, en caso de inexistencia de la misma, informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia al administrado, conforme lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 0103007720205⁴.

⁴ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente: *“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades deniequen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”*. (subrayado y resaltado agregados)

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

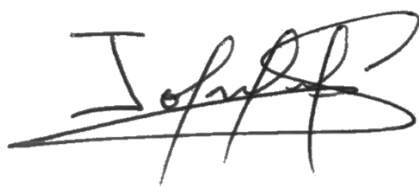
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **ALEX CRISTHOFER ORDOÑEZ MENDOZA** en consecuencia, **REVOCAR** la respuesta remitida mediante correo electrónico de fecha 10 de marzo de 2021 y, **ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT** efectuar la entrega de la información requerida por el administrado, conforme los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALEX CRISTHOFER ORDOÑEZ MENDOZA** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc